

Informe secretarial: señor juez le informo que dentro del término de traslado el apoderado de la parte demandante allega escrito manifestando su oposición a la prosperidad del recurso formulado. Así mismo el apoderado de E.P.M allega certificación emitida por el Director de Servicios de Infraestructura sobre el contenido del correo electrónico que contiene la notificación objeto de controversia. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Abreviado Impugnación de Actas de Asamblea
DEMANDANTE	Fortgan Bussines Group y otros
DEMANDADO	E.P.M y otros
RADICADO	05001-31-03-002-2013-00415-00
DECISIÓN	No repone auto- concede acceso al expediente durante el término de traslado de la demanda.

Visto el informe que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Lo primero que se debe indicar es que el escrito se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 348 del C.P.C, es decir, se presentó en contra de providencia susceptible del mismo y dentro del término correspondiente, razón por la cual es procedente adoptar una decisión de fondo. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos de las partes, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

SUSTENTACIÓN

Como sustentación del recurso de reposición el apoderado recurrente manifiesta que la notificación realizada carece de toda validez, en primer lugar, porque no reúne las exigencias del decreto 806 de 2020, en segundo lugar, por qué no contenía los anexos necesarios para conocer la totalidad de la demanda, ni tampoco permitió el acceso al expediente digital aun cuando fue solicitado al Despacho.

Para sustentar su posición allega constancia de radicación de acceso al expediente y certificación emitida por el director de servicios de infraestructura de E.P.M mediante el cual demuestra cuales fueron los documentos anexos a la notificación recibida.

En ese orden de ideas, considera que no ha podido hacer uso del término de traslado de la demanda y así poder ejercer su derecho a la contradicción.

CONTRADICCIÓN.

Dentro del término de traslado del recurso el apoderado de la parte demandante se pronuncia indicando, que la notificación realizada NO es la prevista en el decreto 806 de 2020, por el contrario, se trata de la notificación por aviso prevista en el art. 320 del C.P.C la cual solo exige la remisión de la providencia a notificar y su demanda, sin la inclusión de los anexos, pues estos deben ser retirados en el Despacho dentro de los 3 días siguientes a su recepción.

Censura que los documentos que referencia el recurrente, como la declaratoria de nulidad y demás providencias que los vinculan no debieron ser remitidas en el correo de notificación pues la normatividad procesal no lo exige.

Afirma que su contraparte convalidó la actuación con las solicitudes que realizó con posterioridad a la notificación sin alegar la nulidad o realizar pronunciamiento al respecto, razón por la cual solicita se mantenga incólume la providencia cuestionada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con nuestro estatuto procesal, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

1. Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto fijando como problema jurídico determinar si le asiste la razón al apoderado demandante al solicitar la reposición del auto que tuvo notificada por aviso a Empresas Públicas de Medellín, o si por el contrario debe mantenerse incólume el auto en consonancia con lo expuesto previamente por el Despacho.

2. Caso en concreto

Conocidos los argumentos por los cuales el recurrente solicita que se revoque la decisión, considera este estrado judicial que la discusión que aquí se plantea se circunscribe a si la notificación por aviso realizada a la sociedad Empresas Públicas de Medellín reúne las exigencias de ley, o si por el contrario existe una afectación al derecho de defensa y contradicción que impidió intervenir dentro del término de traslado de la demanda.

Ahora bien, lo primero que debe aclararse a las partes es que este proceso aún se tramita bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil al no haber operado el tránsito de legislación en los términos del art. 625 del C.G.P.

El anterior panorama nos sitúa en los arts. 315 y siguientes del C.P.C en los cuales se basó la parte demandante para realizar la notificación de la sociedad prestadora de servicios públicos domiciliarios, aclarando que desde esa época ya se contemplaba la notificación en la dirección electrónica de las personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, diferente a la prevista en el decreto 806 de 2020.

Dicho esto, se procede a revisar el archivo PDF nro. 28.4 incorporado al expediente que contiene la notificación por aviso remitida a E.P.M, la cual se encuentra debidamente diligenciada, y contiene la información relativa al proceso, además de unos hipervínculos que remiten a la nube del email del remitente.

Cabe resaltar que para la fecha de esta providencia los hipervínculos no abren y arrojan un error, sin embargo, no es posible establecer si al momento del envío, esto es, en marzo de 2021, estos permitían visualizar el contenido.

De lo que si se tiene certeza, es que tanto la certificación del director de servicios estructurales de E.P.M y la emitida por Servientrega, dan cuenta de la recepción y lectura del mensaje, lo que despeja cualquier duda respecto del conocimiento que tuvo la entidad de la existencia del proceso.

No obstante, lo anterior, debe este Despacho reconocer que le asiste la razón al apoderado recurrente, en cuanto a que su solicitud de acceso al expediente de fecha 28 de abril de 2021 nunca fue atendida, y es que precisamente esta se debe a que el expediente se encontraba en proceso de digitalización por orden del Consejo Superior de la Judicatura, el cual solo culminó hasta el mes de abril de 2022.

Esto significa que, aunque el apoderado se hubiera acercado a las instalaciones del Despacho a retirar los traslados o anexos de la demanda, tampoco hubiere sido posible concederle el acceso total al expediente, hecho que sin dudas no es imputable a ninguna de las partes intervinientes.

Así las cosas, considera este Despacho que, aunque la notificación realizada a Empresas Públicas de Medellín se surtió en debida forma y con apego a la normativa aplicable, sin embargo existió una limitante en cuanto al acceso al expediente e información relevante que ha impedido a la parte ejercer su derecho de contradicción.

Es por lo anterior que no se repondrá el auto en cuestión, pero se adoptaran las medidas necesarias para garantizar a la parte recurrente el acceso a la totalidad del expediente, aclarando que el término de traslado de la demanda indicada en la notificación válidamente practicada comenzara a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto y sin ser necesarias más disertaciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Otorgar a la sociedad demandada Empresas Públicas de Medellín, el término de 10 días que comprende el traslado de la demanda, a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, quien podrá ingresar al expediente a través del siguiente link: 05001-31-03-002-2013-00415-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>115</u> fijado en la página de la Rama Judicial, hoy <u>15</u> de <u>09</u> de 2022 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ SECRETARIA
--